

LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, 1990

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO De los delitos

tercio a la mitad de la pena modificada por las atenuantes establecidas en el artículo precedente, en caso de haberlas, o de la que le correspondería en ausencia de ellas.

Art. 90.

Concurrencia de infracciones y acumulación de penas.â€ En caso de concurrencia de varias infracciones contempladas en esta Ley, se acumularán las penas determinadas para cada una de tal manera que la pena acumulada aplicable sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de veinticinco años.

Igual acumulación de penas se aplicará cuando concurren infracciones a esta Ley con otras que tuvieren alguna conexión, o cuando se hubieren consumado los delitos previstos en los artículos 80 y 81.

Art. 91.

Prescripción de la acción y de la pena.â€ La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinticinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha del auto cabeza de proceso.

La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años.

CAPITULO SEGUNDO De las contravenciones y del procedimiento para su juzgamiento

Art. 92.

De las contravenciones.â€ Son contravenciones las violaciones a preceptos de esta Ley no reprimidas con penas de privación de la libertad. Serán sancionadas con multa, suspensión temporal de funciones o de permiso para operar, clausura del establecimiento, cancelación o destitución y comiso.

Art. 93.

Incumplimiento de obligaciones generales.â€ Serán sancionadas con multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas de derecho privado que incumplan las obligaciones señaladas en los artículos 2, inciso segundo; 34, 37, 39, inciso tercero, y 42. La reincidencia en la falta dará lugar a la suspensión temporal de funciones o de permiso para operar. La reiteración durante los doce meses siguientes se sancionará con destitución o cancelación o, en su caso, la clausura del establecimiento.

Si el sancionado fuere servidor público, en caso de reincidencia o reiteración será destituido por la respectiva autoridad nominadora, a petición del Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Art. 94.

Empresas u organizaciones que no cumplan las normas sobre difusión de avisos o publicaciones.” Serán reprimidos con multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales los responsables de empresas, residencias colectivas y ambientes especiales que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22.

En caso de reincidencia, la multa será duplicada.

Art. 95.

Entrega de fármacos sin observancia de requisitos.” Con pena igual que la contemplada en el artículo precedente serán reprimidos los responsables de hospitales, clínicas y farmacias, boticas y droguerías que incumplan cualquiera de las obligaciones contempladas en el artículo 48 de la presente Ley.

Art. 96.

Expedición de recetas con infracción de los requisitos previstos por la Ley.” Serán sancionados con multas de cinco a cien salarios mínimos vitales generales los profesionales que expidan recetas de fármacos que contengan sustancias sujetas a fiscalización, siempre que no constituya delito de mayor gravedad, sin estar inscritos en la Dirección de Salud o sin utilizar los formularios especiales que disponga el Reglamento.

En caso de reincidencia, serán eliminados del registro de profesionales que pueden expedir esas recetas.

Art. 97.

Elaboración, distribución o venta de drogas o preparados.” Las laboratorios u otras empresas que en la elaboración, distribución o venta de drogas u otros preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización incumplan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados con multa de cien a quinientos salarios mínimos vitales generales, siempre que no constituya un delito de mayor gravedad.

La reincidencia en las infracciones a que se refiere el inciso precedente se sancionará con multa de doscientos a mil salarios mínimos vitales generales y la clausura definitiva del laboratorio o empresa correspondiente.

Art. 98.

Propietarios o responsables de establecimientos en que se despache sin receta válida.” Los propietarios, representantes legales o responsables técnicos de establecimientos farmacéuticos en que se haya despachado más de tres veces sin receta previa, con recetas caducadas o de profesionales no autorizados, drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados con multa de veinte a cien salarios mínimos vitales generales, si no fueren responsables de un delito sancionado con pena mayor.

La reincidencia será sancionada con multa de cuarenta a doscientos salarios mínimos vitales generales.

La persistencia en la conducta señalada en el inciso primero se sancionará con multa de doscientos a quinientos salarios mínimos vitales generales y clausura del establecimiento.

Art. 99.

Faltantes o excedentes de sustancias. Si en las farmacias, boticas o droguerías autorizadas para vender al público sustancias sujetas a fiscalización se comprobare faltantes o excedentes en las existencias de ellas, o de preparados que las contengan, los propietarios de esos establecimientos, sus representantes legales y responsables técnicos serán sancionados con multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos vitales generales, a menos que la diferencia fuere tan pequeña que pudiera imputarse a errores de los que suelen ocurrir en pesajes o mediciones o a las características de estabilidad de la fórmula farmacéutica correspondiente y cuya tolerancia máxima se establecerá en forma tabular en el Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente a los delitos de los que fueren responsables.

La reincidencia será sancionada con el doble de la mencionada multa y la clausura temporal del establecimiento por un período de hasta noventa días. Si se persistiere en esa conducta, el establecimiento será clausurado en forma definitiva y los preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización serán comisados, sin perjuicio de las penas aplicables a los delitos que hubieren cometido los propietarios o responsables de esos establecimientos.

Art. 100.

Autoridades deportivas. Serán sancionados con multa de cien a quinientos salarios mínimos vitales generales y destitución de sus cargos, o con una de estas penas solamente, los representantes legales de la Federación Deportiva Nacional, de las Federaciones Nacionales por Deporte, de las Federaciones Deportivas Provinciales y sus filiales o dependencias afines que incumplan negligente o dolosamente la obligación constante en el artículo 26.

Art. 101.

Responsabilidad solidaria. Si las multas por contravenciones se impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado, sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente responsables del pago.

Art. 102.

Del procedimiento para su juzgamiento. El Comisario de Salud juzgará las contravenciones en cada jurisdicción provincial donde se hubiere cometido la infracción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones de cuarta clase que se contemplan en el Libro Quinto del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario de Salud podrá apelarse, en el término máximo de tres días, ante la Dirección Nacional de Salud, la cual, dentro de los seis días

hábiles posteriores a la recepción del expediente, dictará su resolución, que causará ejecutoria.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO De la retención, aprehensión e incautación de bienes

Art. 103.

Retención.â€” Si por cualquier modo llegare a conocimiento del CONSEP el ingreso al territorio nacional de una nave aérea, marítima, fluvial o de cualquier otro medio de transporte comercial en el que se movilizaren sustancias cuyo tráfico se encuentre prohibido en esta Ley, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrá disponer la retención de los medios de transporte y la aprehensión de las sustancias mientras se realiza la investigación. La retención no excederá de tres días.

Art. 104.

Aprehensión.â€” La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de:

1. Sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización, cualquiera sea su estado, y las plantas de las que pueda extraérselas;
2. Equipos, laboratorios, precursores y otros productos químicos específicos, y de otros medios destinados a la producción o fabricación de las sustancias sujetas a fiscalización;
3. Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y demás medios utilizados para su transporte;
4. Dinero, valores, instrumentos, monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y demás bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley. La Policía Nacional, para cumplir los fines señalados en este artículo, podrá realizar todas las investigaciones documentales, de laboratorio o cualquier otra de naturaleza técnicoâ€”científica.

Art. 105.

Identificación de bienes aprehendidos.â€” Quienes procedieren a la aprehensión a que se refiere el artículo precedente identificarán las sustancias, los bienes y al presunto propietario o tenedor, en acta separada, que se remitirá al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. El juez, al dictar el auto cabeza de proceso, ordenará la incautación y el depósito de esos bienes. Esta medida cautelar podrá ser revocada excepcionalmente siempre que se acredite ante el juez que, a pesar de la suma diligencia y cuidado puestos, el titular del derecho no pudo conocer el destino ilícito dado a los bienes a los que se refieren los literales c) y d) del artículo precedente.

Si se tratare de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, el Consejo Directivo del CONSEP podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción, la utilización por una entidad del sector

público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La enajenación se realizará en la forma que decida este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas previamente calificadas.

Art. 106.

Acta de destrucción de sembradíos y laboratorios.â€ Cuando las autoridades de la investigación procedan a la destrucción de plantas, sustancias o laboratorios, dejarán constancia de ello en un acta que se agregará al proceso, y que contendrá, además de la identidad del propietario o presunto responsable, una descripción prolija de las plantas, el estado de los sembradíos y la extensión del terreno cultivado, de las sustancias, equipos, instalaciones y otros bienes que se encontraren en los sembradíos y en los laboratorios y de los medios utilizados para esa destrucción. Previamente a la destrucción se tomarán muestras para el análisis.

Las sustancias sujetas a fiscalización serán destruidas cuando haya imposibilidad o riesgo fundado para su transporte para entregarlas al juez competente.

Quienes suscriban el acta serán civil y penalmente responsables por la veracidad de su texto.

Art. 107.

Incautación.â€ El Tribunal Penal dispondrá la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión de los delitos o que fueren producto o rédito de ellos. Serán además constituidos en depósito. El juez podrá requerir del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de las entidades del sistema financiero nacional, de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o especiales, o de cualquier otra entidad, funcionario o empleado público, toda la información necesaria sobre la situación financiera de las personas naturales o jurídicas presuntamente involucradas en infracciones a esta Ley.

Art. 108.

Depósito en el Banco Central del Ecuador.â€ Todo dinero en moneda nacional o extranjera será depositado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión o incautación en la cuenta especial de depósitos del CONSEP en el Banco Central del Ecuador o, donde éste no funcionare, en el Banco Nacional de Fomento.

El Banco Central del Ecuador o el Banco Nacional de Fomento, en su caso, podrá invertir, por intermedio de las Bolsas de Valores, hasta el ochenta y cinco por ciento de los dineros depositados en la adquisición de bonos, cédulas hipotecarias o cualquier papel fiduciario de alto rendimiento y liquidez.

El rendimiento de tales inversiones se depositará en una subcuenta especial abierta en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del CONSEP, para contribuir a la financiación de su presupuesto y destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento e inversión.

El Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento regularán el funcionamiento y la forma de obtener los reembolsos de valores para fines de restitución de dineros a los sindicados absueltos.

Los bancos indicados notificarán al CONSEP todas las operaciones de compra y venta de papeles fiduciarios que realicen. No cobrarán comisión alguna por su intervención.

Art. 109.

Disposición de bienes. " El Consejo Directivo del CONSEP podrá entregar provisionalmente los bienes aprehendidos o incautados a las instituciones públicas que determine, para que los usen bajo su responsabilidad.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impuso el comiso o extinguida la acción penal o la pena, el Consejo Directivo dispondrá definitivamente de esos bienes.

Art. 110.

Restitución de bienes. " Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por la Junta Monetaria.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

CAPITULO SEGUNDO Competencia y procedimiento

Art. 111.

Competencia. " Para conocer, sustanciar y juzgar los delitos tipificados en esta Ley se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 112.

Casos de fuero. " El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o los Presidentes de las Cortes Superiores serán competentes para sustanciar y juzgar en los casos de fuero que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, les corresponde conocer.

Art. 113.

Reglas para radicar la competencia. " Las reglas para radicar la competencia serán las señaladas en el Código Penal.

Art. 114.

Acción popular. " Se concede acción popular para denunciar las infracciones señaladas en esta Ley.

Art. 115.

Tratamiento de excepción. " En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni los beneficios de la Ley de gracia y del indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 116.

Valor probatorio de actuaciones preprocesales. " El parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito.

Art. 117.

Análisis químico de las sustancias aprehendidas. " Las sustancias aprehendidas se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras de ellas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos designados por el juez, quienes presentarán su informe en el término que éste les concediere.

El juez designará peritos a los profesionales que presten sus servicios en los laboratorios del sector público registrado en el CONSEP.

El resultado del examen o análisis químico constituirá prueba plena sobre la existencia material del delito.

Art. 118.

Asistencia judicial recíproca. " Los jueces de lo penal podrán solicitar asistencia de sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta Ley. Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de sindicados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones de lugar, envío de elementos de prueba, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación de bienes.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso como legalmente actuadas y valoradas por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Los requerimientos de asistencia recíproca se harán por vía diplomática o por conducto de la INTERPOL.

Art. 119.

Medidas cautelares. " En el auto cabeza de proceso se ordenarán las medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que fueren procedentes y, de manera especial, la prohibición de enajenar todos los bienes del sindicado y la inmovilización de sus cuentas monetarias y bancarias, y de las acciones y participaciones sociales. Para que se inscriba la prohibición de enajenar se enviará circular telegráfica a todos los registradores de la propiedad, mercantiles y especiales de la República, quienes, en el término de veinticuatro horas posteriores a su recepción, informarán al juez del cumplimiento de dicha orden. Si no lo hicieren, el juez

insistirá en su orden, y si ésta no fuere cumplida, pedirá la destitución de quien la incumpla.

Para la inmovilización de las acciones bancarias, cuentas monetarias, corrientes y de ahorros el juez oficiará inmediatamente al Superintendente de Bancos, quien en el término de veinticuatro horas, dará cumplimiento a esta orden, notificando con ella a las entidades bancarias, financieras y de ahorros del país, que estarán obligadas a inmovilizar esos valores y confirmar su cumplimiento, por escrito, en el término de cuarenta y ocho horas, al Superintendente de Bancos y al juez.

En los casos de fuero, el juez competente comisionará la diligencia de destrucción a uno de los tribunales penales.

Se tomarán las muestras respectivas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

Art. 120.

Destrucción de sustancias sujetas a fiscalización. " En el mismo auto cabeza de proceso el juez dispondrá que, dentro de los quince días siguientes, se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas, salvo que el CONSEP aplicare lo previsto en el inciso segundo del artículo 105.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la sustancia, y se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán el juez, el delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP y el secretario del juzgado.

Art. 121.

Consulta obligatoria." No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinticuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

Art. 122.

Sentencia." El juez, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica.

En la sentencia condenatoria, el juez ordenará el comsio y entrega definitiva de los bienes al CONSEP.

Tratándose de bienes inmuebles se protocolizará copia certificada de la sentencia para que sirva de título, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Estas diligencias se practicarán gratuitamente.

En la sentencia se ordenará la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas.

Sea condenatoria o absolutoria, la sentencia será obligatoriamente elevada en consulta al superior. Mientras ésta no resuelva, no se pondrá en libertad al procesado.

A efectos de que se cumpla la prohibición de enajenar de acciones y participaciones sociales de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías o de Bancos, el juez le oficiará para que realice la notificación respectiva a los administradores y registradores de lo mercantil. La publicación por la prensa del aviso respectivo surtirá los efectos de notificación.

Las transferencias realizadas en violación de estas prohibiciones serán anuladas por el respectivo Superintendente.

En el auto inicial se ordenará también la entrega en depósito a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP de todos los bienes incautados.

Disposiciones generales

Art. 123.

Leyes aplicables. " En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

Art. 124.

Prohibición para ocupar cargos en el CONSEP. " Quienes hubieren sido destituidos de un cargo en instituciones del sector público no podrán ejercer función alguna en el CONSEP.

Art. 125.

Salario mínimo vital. " El salario mínimo vital a que se refiere esta Ley se entenderá que es el establecido para los trabajadores en general, vigente al momento de la comisión de la infracción.

Art. 126.

Reforma a la Ley General de Bancos. " En la Ley N ° 006, publicada en el Registro Oficial N °97, del 29 de diciembre de 1988, sustitúyese el artículo 4, que reforma a la Ley General de Bancos, por el siguiente:

"Art. 4.- A continuación del artículo 42 agrégase el siguiente:

Art.- La calificación de idoneidad general, responsabilidad y condiciones establecidas en el artículo precedente también será ejercida por el Superintendente de Bancos respecto a los cesionarios y suscriptores, previamente a la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas, en los siguientes casos: a) transferencia de acciones emitidas por una entidad sujeta a control de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso de sucesión por causa de muerte; y, b) suscripción de acciones en los aumentos de capital de las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, cuando el suscriptor no haya sido accionista o siendo accionista trate de aumentar su porcentaje de acciones frente al total de acciones en circulación.

El Superintendente de Bancos establecerá mediante resolución los montos mínimos a los cuales se sujetarán las calificaciones referidas en el inciso precedente y fijará también las fuentes de información que requerirá. El

Superintendente de Bancos queda autorizado para pedir las informaciones que le permitan aplicar lo que este artículo dispone, informaciones que de manera obligatoria le serán suministradas por todas las entidades del sector público, inclusive las Fuerzas Armadas, la Policía y sus dependencias, y también otras entidades del sector privado que el Superintendente señale en cada caso. Todas estas informaciones se manejarán con la debida reserva.

El incumplimiento del requisito señalado en este artículo producirá la nulidad de la inscripción, sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos imponga al administrador que hubiese dispuesto la inscripción a las sanciones previstas en la Ley."

Derogatorias y anexos

Art. 127.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima, derógase la codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial N ° 612, de 27 de enero de 1987.

Art. 128.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público deróganse: a) el literal d) del artículo 3; b) en los artículos 4 y 48, las frases "la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes" y "el Director General de la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes", respectivamente; c) en el artículo 11, los literales h) e i); y, d) los artículos 41, 42, 43, 47 y 54.

Art. 129.

Quedan incorporados a esta Ley los anexos I, II, III y IV, que corresponden a Definiciones, Clasificación de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores Químicos y otros Productos Químicos Específicos.

Disposiciones transitorias

Primera :

Hasta que se apruebe el presupuesto del CONSEP, sus servidores percibirán las remuneraciones con cargo a los presupuestos de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Salud Pública, en lo pertinente. Los gastos variables que realice el CONSEP seguirán haciéndose con cargo a las partidas específicas de esos presupuestos, correspondientes al año de 1990.

Segunda :

El CONSEP continuará ocupando, hasta el 31 de diciembre de 1990, los locales de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Salud que estuvieron asignados a la DINACONTES y al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. El Estado destinará, a partir del ejercicio financiero de 1991, los inmuebles apropiados para su funcionamiento.

Tercera :

El CONSEP asume todos los derechos y obligaciones derivados de los convenios celebrados por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Salud Pública con los organismos nacionales, la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales públicos

o privados, en materia de prevención del uso indebido de drogas, represión del tráfico ilícito y fiscalización de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Cuarta:

La Procuraduría General del Estado transferirá gratuitamente al CONSEP, con intervención de la Contraloría General del Estado, los bienes muebles de su propiedad que estuvieren designados a la DINACONTES, previa resolución del Procurador General del Estado y la formación del correspondiente inventario.

Los bienes inmuebles que hubieren sido donados a la Procuraduría General del Estado para efectos de prevención del uso indebido de drogas y represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas serán transferidos al CONSEP, conforme al Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Quinta:

El Procurador General del Estado seleccionará el personal idóneo de la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, DINACONTES, que con sus respectivas partidas presupuestarias se trasladará al CONSEP, en las mismas condiciones en que se encontraren al expedirse esta Ley. Los cargos de los servidores de la DINACONTES que no fueren seleccionados quedarán vacantes y sus partidas presupuestarias pasarán al CONSEP.

El Ministerio de Salud Pública transferirá gratuitamente al CONSEP los bienes muebles que a la fecha de expedición de esta Ley se encontraren destinados al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. Igualmente procederá a donar los bienes inmuebles que hubieren sido destinados al Ministerio de Salud Pública para fines de control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Sexta :

El personal del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, con sus respectivas partidas presupuestarias, se trasladará al CONSEP, en las mismas condiciones en que se encontraren al expedirse esta Ley.

Séptima:

Los procesos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley estuvieren en trámite, seguirán sustanciándose de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo final.-

Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

[mado]

Dr. Antonio Rodríguez Vicéns

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENC.

[mado]

Carlos Alberto Soto

SECRETARIO GENERAL, ENC.